



Guía de buenas prácticas de la pericia judicial civil en la Unión Europea

Desde El Colegio Corporativo de Peritos Judiciales PEJUBA nos adherimos a esta Guía y sus instrucciones elaborado y propuesto por EELLI a nivel Europeo

Capítulo I Definiciones y límites

1.1 Los principios directores que se señalan más adelante se aplican a todos los peritos judiciales, con independencia de que se trate de peritos designados por el juez, conjuntamente por las partes o, incluso, los designados individualmente por cualquiera de las partes, con la finalidad de informar al juez sobre determinados aspectos técnicos.

1.2 Así pues, se aplican, en determinadas condiciones, a los tres grupos de peritos que se indican más adelante y cuya existencia ha sido señalada por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)¹

- **los peritos de designa judicial**, que ponen a disposición del tribunal sus conocimientos científicos y técnicos sobre cuestiones de hecho;
- **los peritos designado** por cualquier de las partes, que aportan su pericia para respaldar, desde un punto de vista técnico, sus respectivas argumentaciones;
- **los peritos juristas**, a los que se puede consultar para aportar al juez información sobre las reglas, la práctica y los derechos en vigor en un país extranjero, especialmente en un país que no forme parte de la Unión Europea.

1.3 Los peritos designados por las partes, y retribuidos por éstas, debieran ser especialmente invitados a seguir las buenas prácticas que se definen más adelante, teniendo en cuenta además que, como sucede en España² en el Reino Unido³, están obligados, legalmente o en razón del juramento que prestan, a una serie de deberes frente al juez superiores a los que tienen frente a las partes por las que han sido designados.

1.4 En ausencia de juramento o de disposición legal que haga prevalecer el interés de la justicia sobre el de la parte, cuando es ésta la que designa al perito, los peritos designados por la parte, denominados también peritos privados y no peritos designados por el tribunal, no se ven afectados por las disposiciones del presente texto. Ciertamente, como quiera que la única finalidad existente es la de facilitar una colaboración técnica a las partes que les consultan, las pericias que pueden aportar al procedimiento, como cualquier otro documento del procedimiento, están, cuando menos, tachadas de una falta de imparcialidad objetiva que impide cualquier equiparación con los peritos designados por el tribunal.

1.5 En cualquier caso, cuando estos peritos designados por la parte están inscritos en la lista de peritos judiciales y han prestado juramento como consecuencia de su inclusión en la citada lista, o en razón de la misma, vienen obligados a ajustarse al deber que tienen frente al juez y al tribunal, debiendo tener en todo momento en cuenta aquellos elementos de prueba de los que tengan conocimiento. No podrían apartarse de la verdad que deben a la justicia y debieran, por lo tanto, venir obligados a observar las reglas de buena práctica de la presente guía.

1.6 Los peritos pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas (laboratorios públicos o privados, universidades, etcétera, denominados en lo sucesivo como Prestadores de Servicios Periciales) siempre a condición, en este último supuesto, de que al menos una persona física ostente la condición de perito judicial en la correspondiente persona jurídica y que ésta garantice personalmente la independencia del perito firmante del dictamen.

1.7 La misión del perito de designa judicial y del perito designado por las partes se limita a la determinación de los hechos y a las conclusiones técnicas y/o a la opinión profesional emanada de sus conocimientos y/o de sus investigaciones. Nunca ninguno de ellos formulará una opinión jurídica. Un perito jurista puede, cuando así lo autorice la legislación interna del Estado miembro, ayudar al juez en la determinación del derecho.

1.8 Por comodidad, en lo sucesivo se utilizará el término «perito» en lugar del de perito judicial, tal como el mismo se acaba de definir.

Capítulo II

Condiciones que rigen el recurso a la pericia judicial

2.1 El dictamen de un perito se precisa cuando el juez -a reserva de que goce de esta facultad en aplicación de la ley del Estado miembro- no esté en condiciones de adoptar una decisión justa y detallada únicamente sobre la base de los elementos aportados por las partes, o cuando el mismo precise de algún tipo de aclaración técnica (científica, médica, artística, lingüística, etc.).

2.2 Sobre las cuestiones de Derecho únicamente los peritos juristas pueden informar al juez, y siempre que así lo autorice la ley del Estado miembro. Incluso en estos casos, la facultad de decidir e interpretar el Derecho no deja nunca de ser competencia exclusiva del juez.

2.3 Únicamente puede ordenarse la pericia cuando no existan medios de prueba más sencillos o más rápidos para la resolución del litigio.

2.4 El coste de la medida no debe constituir un obstáculo para su adopción. No obstante, tanto el juez como el perito deben procurar en todo momento que este coste resulte proporcional al interés del litigio.

2.5 A este respecto procede señalar que el interés del litigio puede venir dado no solamente por la cuantía monetaria del caso, atendiendo al importe de la demanda y de las posibles indemnizaciones por daños y perjuicios, sino también a la importancia que la causa en cuestión pudiera tener para una comunidad más amplia, para el sector afectado, o incluso para la interpretación de la ley, en la medida en que pudiera dar lugar al nacimiento de un precedente o de una nueva jurisprudencia.

Capítulo III

Nombramiento del perito

Sección I – Criterios de elegibilidad para el nombramiento

A) – Inscripción en un listado nacional, regional y/o en un listado de peritos europeos

3.1 Idealmente, la preocupación por la transparencia así como por la eficacia de la justicia en un espacio judicial europeo unificado, y la preocupación por la calidad de las pericias, llevan a la elaboración en todos los Estados miembro de listas de peritos judiciales de fácil acceso para los ciudadanos a través de internet, así como la elaboración de una lista de peritos europeos, principalmente para los pleitos transfronterizos, que permitan a los jueces de la Unión Europea encontrar fácilmente al perito idóneo para un determinado asunto. Estas listas deberían elaborarse siguiendo una nomenclatura armonizada de ámbitos de competencia y bajo unos criterios idénticos.

3.2 Estas listas, habida cuenta de su carácter público, lejos de dificultar la libre competencia y el libre ejercicio de la actividad de los peritos que las componen en el seno de la UE facilitarían su nombramiento tanto por parte de jueces como de partes extranjeras respecto del Estado en el que habitualmente ejercen, poniendo fin al obstáculo que constituye la práctica de los nombramientos discrecionales a partir de listas ocultas elaboradas conforme a criterios desconocidos cuya existencia ha sido constatada en numerosos Estados miembro.

3.3 Gracias a las garantías de calidad que van aparejadas a estas listas, concebidas no como mero anuario sino como reconocimiento público de una capacidad, de una moralidad y de un prestigio, el juez, que goza de plena libertad de elección, deberá motivar su elección cuando designe a un perito no incluido en tales listas, cuando haya de entender de un pleito transfronterizo que tenga incidencias transfronterizas.

3.4 Estas listas, y en concreto la lista de peritos europeos en la que estarían incluidas los peritos ya inscritos en una lista nacional, deberían incluir datos sobre la experiencia del perito y sus idiomas de trabajo. En ocasiones, también podrían indicarse aquellos países en los que el candidato cuenta con una experiencia complementaria que le permita ejercer de manera más útil. Ciertamente, en un reducido número de áreas, como la psiquiatría o la psicología, el conocimiento de las especificidades culturales de la población de la que procede la persona objeto de pericia puede resultar útil para emitir un dictamen adecuado.

3.5 También cabe la posibilidad de elaborar un anuario europeo de todos los peritos mediante la fusión de las listas nacionales, con sujeción a determinadas condiciones de armonización. De este modo, y al permitirse la publicación de las listas existentes, se podría conformar una base de datos con entre 85.000 y 120.000 peritos, que una vez elaborada y dotada de un potente motor de búsqueda, podría resultar una herramienta útil para los jueces y los ciudadanos de la Unión Europea. No obstante, no conviene perder de vista que el grueso de las pericias versa sobre litigios locales o regionales y no justifica que se busque a un perito más alejado geográficamente cuyo coste de intervención se vería incrementado por unos mayores gastos de desplazamiento.

3.6 La elaboración, bajo el control de los Estados miembro, de una lista de peritos europeos más restringida, formada por peritos nacionales dispuestos a trabajar en pleitos transfronterizos y que ya cuenten con una práctica de la pericia adecuada a los requisitos nacionales, puede favorecer la aparición de una nomenclatura única y de criterios de inscripción comunes para la elaboración de las listas nacionales.

3.7 Esta lista de peritos europeos, destinada a los litigios transfronterizos podría utilizarse, por supuesto, para los litigios que se den en el interior de un Estado miembro. Y podría serlo especialmente cuando el juez nacional no cuente en su territorio con un perito suficientemente cualificado en razón del carácter extremadamente técnico del litigio o cuando, ante el temor de una posible falta de objetividad de los peritos nacionales directa o indirectamente vinculados a las partes o a los órganos de la Administración responsables del control de la aplicación de las normas reguladoras de la actividad sobre la que versa el litigio, el juez desee, mediante la designación de un perito extranjero, garantizar la imparcialidad de la organización de peritos constituida o, cuando frente a unas investigaciones de coste considerable, desee llevar a cabo un procedimiento de adjudicación entre diferentes peritos para obtener el precio más justo.

3.8 En cualquier caso, vistos los posibles costes de la elaboración de una lista de expertos europeos, parece necesario llevar a cabo un análisis previo de oportunidad. En caso de que quedara ampliamente acreditada su utilidad en materia transfronteriza, mediante estudios y estadísticas que permitan definir con más precisión las necesidades y determinar mejor el número de peritos necesarios, serían entonces de aplicación los siguientes apartados 3.9 a 3.16.

3.9 La creación de una lista de peritos europeos exigirá probablemente la constitución, a nivel europeo, de un organismo para su gestión. La organización y las características de este organismo merecerían un debate más amplio. Las autoridades responsables de la elaboración de las listas nacionales podrían estar representadas en ese organismo.

3.10 Este organismo responsable de las inscripciones y reinscripciones en la lista de peritos europeos podrá estar investido de la facultad de verificar la correcta aplicación de los criterios de inscripción en los Estados miembro.

3.11 Para su inscripción en estas listas, por un período máximo de cinco años renovable, el perito deberá estar en condiciones de acreditar que satisface determinados criterios que constan definidos con mayor detalle en el Capítulo VI, dedicado al estatuto del perito, y que pueden ser verificados bien por una autoridad administrativa nacional, bien por entidades privadas específicas que se ajusten a la legislación y la reglamentación nacional (como por ejemplo los colegios profesionales, cuando proceda) o bien por un organismo europeo en caso de que se creara.

3.12 Por lo que se refiere a la inscripción en las listas, el organismo competente a nivel europeo, y los organismos nacionales en lo que les afecte, deberán al menos comprobar la competencia técnica del perito a la vista de (i) sus títulos y de las cualificaciones que acredite, (ii) de su trayectoria profesional, (iii) de su conocimiento de las técnicas de investigación, (iv) de sus conocimientos jurídicos tanto sobre las normas que regulan el ejercicio de su actividad profesional como de las normas relativas a los derechos y obligaciones de los peritos y sobre los principios rectores del proceso equitativo. Estos organismos también tienen que garantizar la contratación de un seguro de responsabilidad civil suficiente como para cubrir, sin limitación territorial, su actividad de perito judicial. Esta póliza podrá suscribirse con cualquier compañía solvente.

3.13 Si bien el organismo competente para la elaboración de la lista de peritos europeos, y más concretamente cuando se trata de una jurisdicción, no puede ocupar el lugar de las universidades en la valoración de la cualificación de un perito, lo que sí puede es, cuanto menos, llevar a cabo una comprobación de los conocimientos y de las facultades del perito haciendo referencia, al menos, a los siguientes elementos:

títulos universitarios,

- experiencias profesionales incluidas en su CV,
- reputación profesional,
- adscripción a asociaciones profesionales,
- referencias,
- títulos profesionales y de formación, inicial y continua del perito,
- publicaciones pertinentes,
- premios obtenidos,
- cursos y experiencia docente.

3.14 Estos organismos deberán comprobar periódicamente, por ejemplo cada cinco años, que el perito inscrito sigue cumpliendo los criterios que posibilitaron su inscripción, así como garantizar que el mismo ha cumplido su obligación de formación continua, tanto a nivel de su profesión básica como en términos del ejercicio de la actividad pericial y de sus conocimientos jurídicos en el ámbito procesal.

3.15 La inscripción en la lista, y las ulteriores reinscripciones en las mismas, deberían quedar sujetas a la adhesión y el cumplimiento de un Código Deontológico del perito europeo, del que se adjunta como anexo un borrador, y que garantiza, en concreto, pero no solo, la imparcialidad y la objetividad del perito, la ausencia de antecedentes penales y de infracciones profesionales...

3.16 El perito que hubiera visto rechazada su candidatura por parte del organismo responsable de la elaboración de la lista, bien en su primera solicitud o bien con ocasión de una renovación de la misma, deberá poder contar con vías de recurso ante una autoridad independiente cuyas decisiones quedarán sujetas al control jurisdiccional.

B) – **Juramento y adhesión a la Guía de buenas prácticas**

3.17 El perito debería venir obligado a prestar juramento ante la autoridad judicial competente en el momento de su inscripción en la lista nacional y/o en la lista de peritos europeos. Si el juez llamado a entender de un asunto decide designar a un perito no inscrito en ninguna de estas listas, le tomará juramento directamente.

3.18 En virtud de este juramento, el perito se comprometería a poner sus competencias al servicio de la Justicia con probidad, objetividad, lealtad, independencia e imparcialidad así como a respetar las recomendaciones de la presente Guía de buenas prácticas.

3.19 Si fuera designado por una de las partes, el perito vendría obligado, además, a jurar que tanto durante la preparación como durante la vista oral, ha hecho prevalecer, o hará prevalecer su deber frente al juez y frente a la Justicia sobre cualquier otra obligación frente a la parte que le hubiera encargado y/o pagado, que cumple con este deber y que seguirá cumpliéndolo.

Sección II – Proceso de designación

3.20 Lo ideal sería que el perito fuera elegido, o autorizado a deponer, directamente por el juez que entiende del pleito y dirige el procedimiento, oídas las partes, más que por cualquier otro organismo. Sin embargo, cuando las partes alcanzaran un acuerdo sobre la elección del perito o peritos, el juez debería respetar esta decisión.

3.21 Correspondería al juez asegurarse de la existencia de un número adecuado de peritos de cada especialidad y evitar nombrar nuevamente a un mismo perito excluyendo a otros que gozan de la misma cualificación. En todos los casos, el juez debe nombrar al mejor perito atendiendo al caso en cuestión.

3.22 El juez, o la parte que lo designe, debe poder llamar o comunicarse con un perito antes de proceder a su designación, al objeto de comprobar su competencia para llevar a cabo la misión para la que se le ha contactado, así como su disponibilidad y la inexistencia de cualquier tipo de conflicto de intereses o, en caso de que pudiera darse éste, asegurarse de que el mismo sea debidamente expuesto.

3.23 El perito, por su parte, únicamente podrá aceptar el encargo después de haber facilitado toda información que permita descartar, o identificar, un conflicto de intereses y, con carácter general, después de haber confirmado que su designación no provoca en él ningún tipo de conflicto de intereses. A este respecto, debe aportar de manera espontánea una declaración de independencia y advertir, en su caso, de cualquier vínculo que pudiera haber tenido, o que pudiera tener, con una o varias de las partes en litigio y que pudiera arrojar algún tipo de duda sobre su imparcialidad. En caso de que durante las operaciones de la pericia surgiera algún conflicto de intereses, especialmente cuando se amplíen estas operaciones a una parte distinta de las presentes en el momento de la designación, deberá notificarlo al juez o a la parte que lo hubiera designado al objeto de que puedan bien cesarle o bien autorizar la continuación de las operaciones una vez obtenida la conformidad de todas las partes afectadas.

3.24 Por último, el perito deberá facilitar un certificado de seguro que cubra su responsabilidad específica vinculada a su actividad de perito.

Sección III – Oposición a la designación de los peritos

3.25 En todo caso, las partes deben poder solicitar en todo momento la recusación del perito por falta de independencia, por defecto de imparcialidad o por cualquier otro de los motivos previstos en el Derecho del país del procedimiento, así como por falta de competencia en el ámbito cuyo conocimiento resulte necesario para la correcta información del juez.

3.26 Ante una petición de recusación, el juez deberá adoptar su decisión en un plazo razonable, una vez oído el experto.

3.27 El juez debe también poder, por propia iniciativa, o a instancia de las partes o incluso ante una petición motivada del perito, proceder a la sustitución de éste, especialmente en los casos de retrasos en el ejercicio de su función, únicamente tras haber oído a las partes y, si fuera necesario, al perito.

3.28 En todos los supuestos, las decisiones relativas a la recusación y a la sustitución del perito deberán ser motivadas y poder ser objeto de recurso.

Capítulo IV El procedimiento de la pericia

Sección I – Los principios directores del procedimiento y la función del juez

A) El principio de contradicción

4.1 Las pruebas sometidas a pericia y las hipótesis sobre las cuales se fundamentan las conclusiones del perito deben comunicarse a todas las partes salvo que el juez, oídas las partes, resolviera de otro modo o cuando existiera acuerdo entre las partes en cuanto a la existencia de razones suficientes para que se mantenga la confidencialidad de las mismas. En este caso, corresponde al juez definir las condiciones en las que el perito podrá llevar a cabo su intervención pericial de manera no contradictoria.

4.2 En todos los demás casos, el perito, bajo el control del juez, debe asegurarse de que los documentos de la pericia se pongan a disposición de todas las partes, respetando de este modo el principio de igualdad de armas.

4.3 Posteriormente delante del juez, y salvo decisión en contrario de éste o prohibición legal, el perito designado por el juez comunicará a las partes un pre-informe que recogerá sus conclusiones técnicas, cuidando de que las mismas resulten comprensibles para una persona no especializada, de modo que éstas puedan debatirlas de un modo adecuado y plantear al perito cuantas cuestiones resulten de utilidad para la comprensión y la utilización del informe. La simple enumeración de las constataciones realizadas no puede considerarse suficiente a este respecto. El perito designado por una de las partes tendrá idéntica obligación, si bien únicamente respecto de la parte de la que hubiera recibido el mandato.

4.4 En caso de que no se acordara la elaboración de pre-informe alguno, las partes deberán, no obstante, poder hacer llegar en todo momento al perito sus preguntas y sus observaciones técnicas sobre las conclusiones del mismo y ello antes de ser oídas por el juez.

B) El control judicial del perito designado por el juez

4.5 La independencia del perito no excluye el control judicial del desarrollo del procedimiento, al objeto de garantizar la rapidez y eficacia del mismo.

4.6 El juez que designa al perito debe poder controlar el desarrollo de la pericia (incluyendo la posibilidad de resolver cualquier posible incidente relativo a la persona del perito por él designado o a posibles modificaciones de su misión) y garantizar un proceso equitativo durante el desarrollo de la misma (ejemplos: aprobar un calendario adecuado, verificar el acceso contradictorio a los elementos sometidos al perito y velar por el coste razonable).

4.7 De este modo, el juez debe poder, de oficio o a instancia de parte, una vez oídas las partes y el perito si lo estimara necesario, restringir o ampliar la misión del perito, modificar el plazo fijado para la realización de la pericia y proceder a la sustitución del perito, motivando su decisión.

4.8 Por lo que se refiere al perito, éste debe poder, manteniendo informadas a las partes, recabar instrucciones escritas del juez respecto de cualquier cuestión procedimental que pudiera resultarle de utilidad para el cumplimiento de su misión.

4.9 Salvo que la ley local o el juez formalmente lo establecieran de otro modo, el juez debe velar a que el perito elabore un pre-informe que se comunicará, en función del caso, bien a todas las partes de la instancia, bien a la parte que hubiera designado al perito, concediendo a las partes un plazo suficiente para formular sus observaciones antes de redactar el informe definitivo.

Sección II – Desarrollo del procedimiento

A)1 Definición y duración de la misión del perito

4.10 La misión debe quedar definida con la mayor precisión posible y ajustada a lo que resulte necesario para resolver la cuestión litigiosa, bien por el juez tras un intercambio con las partes, bien por el letrado de la parte. En la medida en que resulte posible, el encargo se redactará en forma de una o varias preguntas.

4.11 En ningún caso la misión del perito debe incluir conciliar a las partes ni a realizar negociación alguna, y muy especialmente con el perito de la otra parte cuando cada una de ellas hubiera designado a un perito.

4.12 Antes de dar inicio a sus operaciones, el perito designado por el juez tendrá, si fuera necesario, la oportunidad de conversar con el juez sobre la definición de su misión.

Las partes deben ser informadas de estos intercambios y, llegado el caso, podría celebrarse una vista para recoger sus observaciones. La versión final del encargo quedará definida tras estos intercambios.

4.13 Cuando se designe como perito a una persona jurídica, tal como se ha señalado en el anterior punto 1.6, es preciso asegurar que:

- la misma gestione íntegramente las operaciones de la pericia,
- una persona física del propio organismo, que a título individual tenga la condición de perito, asuma personalmente la responsabilidad de las pruebas orales y escritas practicadas así como de las conclusiones formuladas y de la redacción del dictamen que se remita al juez.

4.14 El juez establecerá los plazos de la misión y controlará estrechamente la observancia de los plazos fijados.

4.15 El perito designado debe, desde el inicio de la pericia, asegurarse de que su carga de trabajo le permite respetar los plazos fijados, aprobar el calendario provisional fijado por el juez y/o las diferentes etapas para llevar a cabo su informe.

B) 2 – Prolongación de la misión

4.16 Como quiera que el juez está facultado para ampliar o reducir los plazos así como para reducir o ampliar el alcance de la misión, incluso de oficio tras haber oído a las partes, el perito debe poder solicitar al juez una prórroga del plazo para la ejecución de su misión cuando entienda que (i) los plazos con los que cuenta resultan insuficientes y/o (ii) cuando, por razones técnicas, resultaran necesarias investigaciones complementarias o fuera necesario estudiar cuestiones técnicas suplementarias.

4.17 Las partes deben ser informadas de cualquier posible petición de prórroga del encargo pericial, debiendo poder ser oídas al respecto cuando así lo soliciten.

4.18 Además, las partes también pueden solicitar una prórroga de la misión del perito para así cubrir posibles cuestiones suplementarias.

C) 3- Reuniones de pericia e informes complementarios

4.19 El coste de las reuniones de pericia a las que todas las partes deban poder asistir moverá al perito designado por el juez, o conjuntamente por las partes, a limitar el número de las mismas a lo estrictamente necesario, y a todos los que intervengan en el procedimiento a recurrir a todos los recursos que brindan las nuevas tecnologías, tras la debida adaptación, en su caso, de las normas procesales (videoconferencia, convocatorias por vía electrónica, traslado de documentos y del informe por vía electrónica).

4.20 Además, en aquellas instancias en las que sean varios los peritos designados por las partes, el juez puede ordenar a los peritos que se reúnan con el objeto de identificar los puntos de acuerdo y de desacuerdo así como, bajo todas las reservas, los motivos de sus desacuerdos.

4.21 En caso de que surgieran nuevos argumentos o cuando se aportaran nuevas pruebas ante el juez o ante el perito, puede resultar necesario proceder a la redacción de un informe complementario. La redacción de este informe complementario puede ser acordada por el juez o decidida por una parte o por el perito, correspondiendo en todo caso al juez resolver sobre la admisibilidad del mismo. Cuando todos los elementos del informe pericial están relacionados en el primer informe, o en el informe principal, no hay necesidad de reiterarlos, bastando tan solo una referencia al informe principal. No obstante, cuando el informe haga referencia a una documentación o a una prueba suplementaria, deberá hacerse constar estas nuevas fuentes.

D)4- La restitución y la conservación de los documentos que el perito ha tenido en su poder durante su intervención

4.22 El perito, al finalizar su misión y en caso de transacción entre las partes o de destitución por parte del juez o de la parte que lo hubiera nombrado, deberá estar preparado para devolver a todas las partes los documentos que no fueran públicos y confidenciales que las mismas le hubieran sido confiados.

4.23 El perito conservará personalmente, durante todo el tiempo en que pudiera incurrir en responsabilidad, todos los demás documentos que hubiera debido obtener o mantener en su poder durante el transcurso de sus operaciones.

Sección III – Audiencia

4.24 El perito, tras haber presentado su informe, podrá ser oído por el juez en una vista, bien de oficio o bien a instancia de las partes, para defender y explicar sus conclusiones y responder a las preguntas de las partes y del juez. Esta vista puede celebrarse por videoconferencia conforme a la legislación de cada país.

Sección IV– Procedimientos simplificados

4.25 Para los asuntos de escasa cuantía (a adaptar en consonancia con el Reglamento CE 861/2007) o para cuestiones técnicas simples, el juez puede solicitar al perito que responda a una o dos preguntas en el marco de un procedimiento pericial simplificado (plazos abreviados, intercambios de escritos solamente, costes reducidos, oralidad en una simple comparecencia, etc.). En estos casos, puede resultar más apropiado para la causa que el perito exprese verbalmente sus conclusiones.

4.26 También podrá acordarse, en los pleitos pequeños, que el perito sea designado conjuntamente por las partes y, a falta de acuerdo de éstas sobre el nombre del perito, por el propio juez.

4.27 También el perito puede sugerir un procedimiento simplificado durante una «cita de toma de contacto» encaminado, si las partes prestan su conformidad, a limitar o suprimir las reuniones de carácter contradictorio. De todos los contactos o comunicaciones mantenidos con las partes durante su intervención, el perito deberá dejar constancia en el pre-informe escrito, o deberán indicarse en el pre-informe verbal.

Capítulo V

Informe pericial

Sección I – Informe preliminar

5.1 Tal como ya se indicó en el anterior apartado 4.3, se debería redactar un informe preliminar, también denominado pre-informe, salvo que el juez o la legislación dispusieran otra cosa.

5.2 Cuando se aporte un pre-informe, el informe final debe tener la misma estructura y mostrar los cambios introducidos tras el informe preliminar.

5.3 Cuando el pre-informe sea verbal, éste deberá mantener la misma estructura e incluir los mismos elementos informativos que el informe escrito a que se hace referencia a continuación.

Sección II – Estructura del informe

5.4 El informe debería estar formado por apartados presentados en un orden específico, que facilite el trabajo de análisis del juez de los informes procedentes de diferentes fuentes. En cualquier informe pericial debe quedar claramente establecida la diferencia entre los hechos y las hipótesis, debiendo exponerse las opiniones del perito de manera clara y concisa.

5.5 El informe debe incluir obligatoriamente las siguientes informaciones:

I - INTRODUCCIÓN:

- a) el nombre del juzgado y el número de procedimiento;
- b) indicación de la autoridad que ordena la pericia o de la parte que formula el encargo al perito;
- c) fecha del informe, fecha del nombramiento o del mandato y fecha fijada para la presentación del informe;
- d) partes implicadas, sus abogados y/u otros representantes, con indicación de las partes que se hubieran hallado presentes o representadas durante las operaciones periciales;
- e) perito(s) responsable(s), con indicación de su titulación, cualificación y experiencia;
- f) declaración de independencia y de imparcialidad;
- g) certificado del seguro del perito;

- h) nombre y función específica de cualquier ayudante o perito técnico que hubiera colaborado;
- i) lista de documentos recibidos y utilizados como base para el informe pericial o para responder a las preguntas, diferenciando entre los documentos recibidos de las partes y los recogidos por el perito, así como la bibliografía relativa al tema tratado;
- j) preguntas planteadas por el juez o por la parte que hubiera designado al perito así como las instrucciones que, en su caso, se le hubieran dado;
- k) peculiaridades de las operaciones periciales y de las acciones llevadas a cabo;
- l) elementos relativos al procedimiento (por ejemplo, los límites establecidos al derecho de prueba en determinados ámbitos, como el médico);
- m) procedimiento aplicado para garantizar la observancia del principio de contradicción durante toda la duración de la pericia.

II - CUERPO DEL INFORME:

Investigación, debate y análisis del perito

- a) elementos del contexto;
- b) los hechos, su origen, las causas probadas y la declaración de las partes en aquello que les afecte;
- c) cualquier hecho científico o práctico pertinente vinculado al litigio y a las cuestiones planteadas, con referencia a la correspondiente literatura científica;
- d) el resultado de las investigaciones del perito;
- e) las observaciones u objeciones formuladas por las partes con relación al informe preliminar (cuando proceda);
- f) en presencia de un abanico de opiniones posibles, deberá precisarse el alcance y las fuentes de cada una de ellas;
- g) la reacción del perito a cualquier requerimiento así como las respuestas a cualquier pregunta formulada por las partes;
- h) transcripción de los debates habidos con las partes.

5.6 El informe puede también incluir otros aspectos específicos del procedimiento de aplicación conforme a la legislación local, de la deontología específica del ámbito pericial correspondiente o de cualquier otra norma profesional del perito.

III - CONCLUSIONES:

- a) Una opinión y/o una respuesta a las preguntas formuladas, motivadas ambas y presentadas de una forma lógica;
 - b) Precisiones en cuanto al grado de fiabilidad de las conclusiones formuladas;
- Firma del perito, precedida de una declaración de veracidad similar a la siguiente:
«Confirmando haber indicado claramente qué "hechos y cuestiones del presente informe se encuadran dentro de mi saber personal y cuáles no. Certifico que las opiniones formuladas sobre la base de mis conocimientos son sinceras. Las opiniones emitidas por mí representan mis opiniones auténticas y completas, como profesional, sobre las cuestiones a las que las mismas se refieren".

ANEXOS

- documentos que no estaban incluidos en el sumario pero que han sido utilizados por el perito;
- documentos a que se ha hecho referencia en el Informe.

Sección III - Efecto

5.7 El juez, al dictar su sentencia, decidirá siempre libremente si toma en cuenta o no el dictamen del perito

Capítulo VI

Retribución del perito

6.1 El perito tiene derecho a una retribución justa que, aun cuando el mismo hubiera sido designado por una de las partes, ha de ser controlada por el juez y contra la que cabrá recurso.

6.2 Tal como se señaló en el anterior apartado 2.4, el perito y el juez deberán velar por que el coste de la pericia sea proporcional al interés del pleito.

6.3 La retribución deberá fijarse en función de la dificultad y de la duración del trabajo realizado, de la calidad del experto y de la responsabilidad moral, profesional y material en que se hubiera incurrido. Estos honorarios no podrán en ningún caso evaluarse y fijarse en función de la cuantía del litigio ni del resultado del proceso para alguna de las partes.

6.4 El perito debe informar al juez y a las partes, tan pronto como le resulte posible, del sistema de cálculo de sus honorarios así como trasladarles una estimación lo más precisa posible de la cuantía previsible de sus gastos y honorarios.

6.5 A tal fin, cuando el perito hubiera sido designado por el juez, salvo en los supuestos de urgencia apreciados por el juez, se debería aplicar el siguiente procedimiento.

- El juez fija la cuantía de una provisión de fondos destinada a financiar el estudio del proceso y la estimación del coste de la prueba pericial ("honorarios de cálculo"/"honorarios de inscripción"). El juez determinará igualmente qué parte debe consignar esta provisión.

- Tras haber recibido el expediente, el perito realizará una primera estimación de sus gastos y honorarios antes de comenzar la pericia. Esta estimación deberá aproximarse lo máximo posible al coste final de las operaciones y estará sujeta a la aprobación del juez quien, sobre esta base, fijará la cuantía de una provisión global que habrá de ser realizada por la parte o las partes señaladas a tal fin.

- El perito, tan pronto como entienda que pudiera superarse su estimación de gastos y honorarios, deberá ponerlo en conocimiento de las partes y del juez, correspondiendo a éste aprobar la solicitud complementaria que le fuera presentada antes de ordenar la consignación de una cantidad complementaria.

6.6 El perito únicamente remitirá su informe a reserva de la consignación efectiva del importe de las consignaciones fijadas por el juez. El resto de los honorarios del experto únicamente se abonará tras la entrega efectiva del informe del mismo. No obstante, en caso de que el mismo hubiera incurrido en gastos o hubiera tenido que retribuir a un tercero durante el transcurso de la pericia (como, por ejemplo, un laboratorio o un especialista) o cuando la pericia se desarrollara durante un período superior a tres meses, el perito podrá recibir un anticipo detrayéndolo de las cantidades consignadas, como reembolso, contra la presentación de documentación acreditativa de los gastos en que hubiera incurrido y como retribución de su intervención, siempre a condición de que en las facturas se indique con precisión el período respecto del cual se solicita la retribución.

Capítulo VII

Estatuto de los peritos

Sección I - Los derechos del perito

7.1 Además del derecho a una retribución justa anteriormente detallada, el perito debe tener derecho a aceptar o rechazar el encargo. No obstante, cuando se hallara incluido en una lista, deberá justificar su rechazo ante quien le hubiera designado como perito o le hubiera encargado un mandato, por una razón objetiva.

7.2 Tiene además derecho a ser informado de un modo completo sobre su misión.

7.3 Debe poder dirigirse al juez y/o a la parte que le hubiera designado para obtener aclaraciones sobre su misión y, durante el desarrollo de la misma, obtener la ayuda del juez para superar cualquier dificultad con la que se pudiera encontrar. A este fin debe poder solicitar la convocatoria de las partes ante el juez. Debe también gozar de un derecho a conocer, ulteriormente, el destino que las partes o el juez en su fallo han dado a su informe, así como sobre las apreciaciones que sobre la calidad de sus informes hubieran podido formularse durante la vista.

7.4 Atendiendo a las presiones que pueden ejercerse sobre el mismo en razón de la importancia de su dictamen para la solución del litigio, deberá ser objeto de una protección especial por parte de los Estados miembro, protección que puede llegar hasta la creación de un tipo penal específico o de una circunstancia agravante para determinados delitos de los que el mismo pudiera ser víctima a causa de su función (chantaje, amenazas, violencia, tentativas de soborno).

Sección II – La ética del perito

7.5 Al perito judicial europeo debieran serle de aplicación normas deontológicas idénticas cualquiera que hubiera sido su forma de designación: perito designado por el juez o perito designado, y retribuido, por una o varias de las partes, y sujeto a obligaciones frente al juez a partir del momento en que está facultado para expresar su opinión ante una jurisdicción.

7.6 Las normas deontológicas del perito europeo deben versar sobre los grandes principios sobre los que se asientan la legitimidad y la autoridad del perito, a saber, competencia, probidad, objetividad, lealtad, independencia e imparcialidad.

7.7 El perito, incluso cuando hubiera sido designado por una de las partes, deberá mostrarse leal tanto con el juez como con las partes en la medida en que al expresar su parecer en el marco de una instancia judicial, participa en la exposición de la verdad y en la realización de la Justicia. Esta lealtad para con el juez debe llevarle a no ocultar, ni siquiera por omisión, ninguno de los elementos que pudieran resultar desfavorables para la parte que le hubiera designado y le retribuya.

7.8 El perito de parte deberá estar en disposición de jurar:

1. que su primer deber lo es para con el tribunal tanto durante la preparación como durante su deposición oral, y que este deber prima sobre cualquier otra obligación que tuviera frente a la parte que le hubiera mandado y/o pagado; que cumple con este deber y que seguirá cumpliéndolo
2. que conoce las exigencias del procedimiento civil vigente ante el tribunal en lo relativo al desarrollo de las pericias;
3. que ha hecho constar en su informe que ha comprendido lo indicado por su mandante en lo que hace referencia a las cuestiones respecto de las cuales se precisaba su opinión en su condición de perito;
4. que ha informado al tribunal todos los hechos y todas las cuestiones de las que ha tenido conocimiento y que podrían tener una influencia negativa sobre su opinión;
5. que en aquellas cuestiones de las que no tenía conocimiento personal ha señalado la fuente de sus informaciones fácticas;

6. que se ha esforzado para tomar en consideración todos los hechos importantes así como para incluir en su informe aquellos de los que ya tenía un conocimiento previo o que han sido puestos en su conocimiento y que podrían debilitar su opinión definitiva, pero que ha constatado claramente que no había ninguna reserva en relación con sus conclusiones;

7. que no ha incluido en su informe nada que nadie le hubiera propuesto, incluidos los letrados de su mandante, sin formarse su propia opinión de manera plenamente independiente;

8. que en caso de que, a su juicio, existiera una gama de opiniones razonables, ha realizado en su informe una valoración de las mismas;

9. que en el momento de firmar el informe, ha entendido que éste era completo y exacto, así como que informará a quien le hubiera mandado si, por cualquier causa, apreciara tras la firma la necesidad de introducir alguna corrección o formular alguna reserva en el mismo;

10. que entiende que este informe constituirá la opinión que el mismo prestará, bajo juramento, a reserva de cualquier posible corrección o reserva que pudiera verse obligado a hacer antes de declarar bajo juramento la veracidad del mismo;

11. que adjunto al presente informe consta una nota en la que se resumen todos los hechos y las instrucciones que ha recibido y que tienen carácter esencial para las opiniones vertidas en el informe o sobre los cuales se basan sus conclusiones.»

El anterior juramento puede modificarse para «ajustarse» a las legislaciones nacionales, siempre que las mismas no reduzcan las garantías prestadas.

7.9 Designado por el juez o mandatado por una parte, el perito debe llevar a cabo su misión personalmente aun cuando estuviera autorizado, bajo su exclusiva responsabilidad, a rodearse de colaboradores para su realización o a solicitar la opinión de otro experto de una especialidad distinta de la suya. Esta exigencia, que tiene como corolario una responsabilidad plena e íntegra de todos los actos llevados a cabo por el mismo, o por cuenta de éste, durante la misión así como sobre las conclusiones formuladas, resulta esencial para garantizar la observancia de una ética sólida y de la credibilidad del dictamen.

7.10 Las normas deontológicas del perito europeo deberían estar recopiladas en un Código Deontológico, y el perito debería obligarse a respetarlo.

7.11 La Guía de buenas prácticas del perito europeo exige al perito que formule una declaración sobre sus posibles vínculos con las partes que fueran susceptibles de arrojar algún tipo de duda sobre su independencia y su objetividad.

7.12 En ausencia de adhesión al Código Deontológico y a la Guía de buenas prácticas, y más concretamente en relación con la declaración de independencia a que antes se ha hecho referencia, no resultaría admisible el dictamen del perito.

7.13 El régimen sancionador para los supuestos de inobservancia de las normas deontológicas debería de adaptarse por parte de cada país en función de su tradición jurídica y de sus normas procesales, a condición de que la resolución disciplinaria proceda de (sea tramitada por) un órgano jurisdiccional o un organismo independiente, y salvaguardando siempre el principio de contradicción.

7.14 La valoración y el control son indispensables. Las modalidades de los mismos se dejan al ámbito de las legislaciones nacionales.

Sección III – Garantía de calidad

A) 1 Principios generales

7.15 La designación de un perito judicial, y ya se trate de una persona física o jurídica (denominada en lo sucesivo un Prestador de Servicios Periciales), debería depender de un marco jurídico que incluyera un sistema de control de calidad que comportara unas reglas uniformes y compartidas que incluyeran una acreditación y una certificación.

7.16 El sistema de control de calidad debería incluir un procedimiento judicial que permitiera al candidato recurrir la resolución de denegación de la acreditación, para las personas jurídicas, o de la certificación, para las personas físicas.

7.17 El sistema de control de calidad debería incluir un determinado número de elementos esenciales: competencia, titulación y formación profesional y judicial, así como un sistema permanente de verificaciones y evaluaciones periódicas de calidad.

7.18 El sistema de control de calidad debería aportar los criterios relativos a la certificación y la acreditación⁴, en la medida en que el perito debe satisfacer las siguientes exigencias.

1 Conocimientos y competencias en el ámbito de la pericia

Un perito debe contar con los conocimientos necesarios y la experiencia deseable en el ámbito de su pericia. Debe mantener estas competencias a través de una formación continuada.

2 Conocimientos y competencias prácticas

Un perito debe tener la capacidad de comprender la misión que le ha sido confiada por el juez o por la parte que le designa, así como de comunicarse con el juez y la parte en cuestión sobre la misión en cuestión y sobre los aspectos jurídicos relativos a la misma.

El perito debe contar igualmente con la capacidad de transmitir sus conclusiones (tanto oralmente como por escrito) en un informe bien argumentado y verificable, comprensible por el juez y por las partes. También se valorarán las competencias lingüísticas y el conocimiento del Derecho y del procedimiento de los diferentes sistemas jurídicos.

3 Ética y actitud profesional

El perito debe poder actuar de manera independiente, imparcial y ajustada a las normas establecidas en materia de conducta ética y profesional.

4 Eficacia

El perito debe trabajar eficazmente y entregar el informe solicitado respetando los plazos y el presupuesto convenidos.

7.19 El sistema de control de calidad debería facilitar un sistema de retroalimentación de los tribunales sobre los peritos judiciales, tal como propuso un Grupo de Trabajo sobre control de calidad⁵. De este modo, el juez que ha resuelto el litigio podría elaborar una breve ficha de valoración del trabajo del perito. En su valoración, el juez podría expresar su opinión sobre los conocimientos del perito, su aptitud, el grado de observancia de este último de las normas éticas y profesionales así como sobre la eficacia del mismo. El perito, informado de tal valoración, podría explicarse mediante sus comentarios .

7.20 El sistema de control de calidad debería prever un mecanismo de financiación que garantizara la independencia de los organismos creados para su implantación.

7.21 Los peritos judiciales deberían estar certificados y los Prestadores de Servicios Periciales judiciales deberían estar acreditados por uno o varios organismos judiciales o administrativos, incluso privados, financiados y estructurados en unas condiciones que no permitan dudar de la independencia de los mismos.

7.22 Las autoridades nacionales de los Estados miembro de la Unión Europea deberían desarrollar un mecanismo de acreditación de las personas físicas admitidas como peritos. Por el contrario, y para evitar que personas físicas a las que la autoridad competente les hubiera negado la certificación pudieran esquivar la misma buscando una certificación por parte de una persona jurídica que tuviera la condición de perito, no parece oportuno delegar en las mismas la facultad de certificación.

A) 2 Organismos nacionales de certificación

7.23 Cada Estado miembro de la Unión Europea deberá constituir o designar uno o varios organismos judiciales, administrativos o privados, que respondan a los criterios de independencia anteriormente señalados , y que serían los encargados de gestionar la transparencia, la admisión, la formación y la calidad tanto de los peritos judiciales como de la pericia judicial.

7.24 Cada Estado, o cualquier organismo constituido o designado por ese Estado, podría en su caso delegar parte de sus atribuciones a otras entidades ya existentes, como las asociaciones de peritos, por cuanto las mismas ya están suficientemente estructuradas. Cada Estado o cualquier organismo constituido o designado por ese Estado, controlaría el trabajo de esa entidad de un modo efectivo y apropiado.

7.25 Las decisiones de inadmisión de las candidaturas presentadas ante estos organismos nacionales o regionales, a las cuales resultaría aconsejable asociar los jueces destinatarios finales de los dictámenes de los peritos, podrían ser susceptibles de recurso en vía judicial.

7.26 Sería función de estos organismos:

- promover la calidad de las pruebas de pericia judicial;
- establecer normas de calidad básicas de aplicación a todos los peritos judiciales;
- establecer normas básicas para la certificación de los peritos judiciales;
- establecer normas básicas para la acreditación de los prestadores de servicios periciales judiciales;
- establecer normas de calidad para los diferentes ámbitos periciales específicos;
- elaborar y mantener un listado de peritos judiciales certificados y de prestadores de servicios periciales judiciales acreditados;
- además de las normas CEN/ISO6 generales, en la medida de lo posible, establecer normas de calidad que recojan las mejores prácticas y competencias específicas exigibles en cada uno de los diferentes ámbitos periciales;
- establecer el programa básico para la formación jurídica de los peritos judiciales;
- poner en marcha procedimientos de evaluación y re-evaluación de los peritos judiciales y de los prestadores de servicios periciales judiciales;
- establecer una deontología de aplicación a todos los peritos judiciales.

7.27 Los organismos de control deberían implicar en su trabajo a los peritos judiciales, los Prestadores de Servicios Periciales judiciales, a los organismos profesionales, jueces, abogados y demás actores directamente implicados, como las Universidades o los investigadores.

7.28 La Unión Europea debería promover la armonización de las listas nacionales de peritos judiciales en lo relativo a:

- la información disponible y anotada en las citadas listas nacionales;
- las normas de calidad básicas de aplicación a todos los peritos;
- las normas básicas para la certificación de peritos judiciales y para la acreditación de Prestadores de Servicios Periciales judiciales;
- las normas de calidad para los diferentes ámbitos periciales específicos;
- el programa básico para la formación jurídica de los peritos judiciales;
- la deontología de aplicación a todos los peritos judiciales.